

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** : 110013342047-2024-00075-00  
**Demandante** : BELCY ADRIANA SOTO GONZALEZ  
**Demandado** : SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD  
DE BOGOTÁ  
**Asunto** : Rechaza

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Procede este Despacho a calificar la acción de cumplimiento de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

En ejercicio de la acción pública prevista por el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentada por la Ley 393 de 1997, la señora BELCY ADRIANA SOTO GONZALEZ, identificada con la C. C. 41.542.836, en nombre propio, presenta demanda de acción de cumplimiento en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ, al considerar que tal dependencia no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C038 del 06 de febrero de 2020.

Procederá entonces el Juzgado a estudiar la demanda y sus anexos a fin de decidir su admisibilidad, es decir, si se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la ley 393 de 1997, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2213 de 2022, previo a asumir conocimiento.

**2. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que los requisitos formales de la demanda para adelantar una acción de cumplimiento se encuentran consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, que dispone:

**“Art. 10°. Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:**

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 consagra:

(...)  
“**Art. 8º. Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la **autoridad** que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la **autoridad** se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud...” (Subraya el Despacho).

(...)

Conforme a esta normativa, se tiene que, es requisito para presentar la acción de cumplimiento, la prueba de la renuencia, excepto cuando el cumplirla a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante.

Finalmente, en el artículo 12 ibídem, se establece:

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es así, como la norma prevé la posibilidad de inadmisión para la corrección de la falta de alguno de los requisitos dispuestos en el artículo 10, sin embargo, respecto del requisito de la prueba de la constitución en renuencia, señala que su inobservancia conlleva al rechazo de plano de la demanda.

A su vez, el numeral 3º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

(...)  
“Art. 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1.- ...

2.- ...

3.- Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997”.

(...)

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, Exp. No. Rad. No.: 76001-23-33-000-2014-00304-01(ACU), 8 de octubre de 2014.

*“El agotamiento de la renuencia es un requisito de procedibilidad de la acción, entendido como una limitación al ejercicio de la acción judicial que impone la ley. **Es, entonces, una carga que debe asumir el demandante so pena del rechazo de plano la demanda.** Así lo ha señalado esta Sección:*

*“...**el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia a la autoridad demandada debe acreditarse con la solicitud, de manera que, si el accionante no lo hace en ese momento, se debe rechazar de plano la demanda.** Es decir, este requisito no es uno de aquellos que puede ser objeto de inadmisión para corrección de la solicitud, como lo prevé la parte inicial del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, al señalar que “Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días”; **pues a renglón seguido la misma disposición es clara en señalar que “En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.**”*

*La excepción a la que alude la norma se refiere a cuando el acatamiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, el que deberá en todo caso sustentarse en la demanda.” (Negrilla y subrayados propios)*

En punto de las características que debe cumplir la actuación previa ante la administración como prueba de la renuencia, la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha sido reiterativa en precisar que

(...)

*“...el reclamo en tal sentido **no es un simple derecho de petición** sino una solicitud expresamente **hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**”<sup>2</sup>. De igual manera, ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “... tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”<sup>3</sup>.*

(...)

Ahora bien, atendiendo que con la demanda se aportó petición formal dirigida a la autoridad accionada solicitando de manera particular y concreta, se restablezcan unos derechos de impugnación para poderse acoger a la sentencia C-038 de la Corte Constitucional, se encuentra que, esa petición no corresponde al requisito de procedibilidad exigido por el legislador, como quiera que, lo que el administrado debe solicitar para que la autoridad sea constituida en renuencia es que se cumpla con un deber legal dispuesto en una norma específica; de allí que la Ley 393 de 1997, en su artículo 10, numeral 5º, expresa con claridad que la renuencia se demuestra cuando se haya “***pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva***” y de lo evidenciado en la solicitud, la petición que se adjunta como soporte no cumple con ese parámetro.

Asimismo, dentro del libelo de la demanda, la parte interesada no demostró que, en su caso, exista la posibilidad de que se genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, por lo que tampoco se le excluye del mencionado requisito.

En esas condiciones, en el presente caso se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, y se rechazará de plano la demanda.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

<sup>3</sup> Sobre el particular pueden verse las providencias del Consejo de Estado de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar de plano la demanda** presentada dentro de la presente acción de cumplimiento, por la señora BELCY ADRIANA SOTO GONZALEZ, identificada con la C. C. 41.542.836, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Notificar** esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

**TERCERO:** Por Secretaría, **archivar** el proceso previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
Juez

*MPG*

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

*Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:*  
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

---

<sup>4</sup> Parte demandante: [adrianas106@gmail.com](mailto:adrianas106@gmail.com)